



**Colegio de Graduados  
en Ciencias Económicas**



Impuesto a la Herencia.  
Provincia de Buenos Aires.  
Leyes 14.044 y 14.200

- ⌘ SPAISS. 15 de Junio de 2011
- ⌘ Coordinador: Ricardo H. Ferraro.
- ⌘ Expositor: Fernando D. García

# Objeto del impuesto



- ⌘ Grava la transmisión gratuita de bienes contemplando toda herencia, legado, donación, renunciaciones de derechos, enajenaciones directas o por interpósita persona a favor de descendientes del transmitente o su cónyuge, los aportes o transferencias a sociedades. Siempre que comprenda o afecte bienes situados en la Provincia de Bs As.

## Para evitar la evasión: presunciones (admiten prueba en contrario).



Las transmisiones a título oneroso de inmuebles realizadas dentro de los 3 o 5 años de fallecimiento, según sea en forma directa o indirecta a sus herederos futuros.

Las transmisiones onerosas a favor de herederos forzosos del enajenante o de los cónyuges o de sociedades integradas por descendientes.

Transferencias a título oneroso a favor de una sociedad integrada, total o parcialmente por descendientes del transmitente o su cónyuge.

Constitución, ampliación y disolución de sociedades entre ascendientes y descendientes, incluidos adoptivos, o sus cónyuges.

Los legados, donaciones y anticipos de herencia de carácter compensatorio, retributivo o con cargo.

## Presunción de operaciones gravadas (incluye periodos de sospecha), salvo prueba en contrario:



Cuentas y depósitos a la orden del causante, que estuvieren a nombre de su cónyuge, heredero o legatario (cuentas indistintas con más de un beneficiario).

Cuentas conjuntas o indistintas del causante, su cónyuge o con herederos forzosos.

Extracciones de dinero de las cuentas del causante o su cónyuge, realizadas en los 60 días anteriores al deceso de cualquiera de ellos.

Títulos y acciones que estén en poder de los herederos, y hayan sido adquiridos por el causante dentro de los 6 meses anteriores a su deceso.

Ventas de bienes a título oneroso que realice el causante a terceros, dentro del año de su fallecimiento y en los siguientes 5 años se adquieran por los herederos.

Créditos constituidos o cedidos por el causante a favor de sus herederos, legatarios o personas interpuestas, dentro de los 6 meses antes del fallecimiento.

# Bienes gravados



Todos aquellos que puedan considerarse radicados en la Provincia de Buenos Aires. Inmuebles , automotores, muebles, derechos, dinero y depósitos en dinero destinados al pago de seguros gravados, créditos, depósitos bancarios, créditos, títulos públicos, acciones que coticen o no en bolsa, patrimonios de empresas, cuotas representativas de sociedades, certificados de participación , cuotas de fondos comunes de inversión, derechos de propiedad industrial, científica, literaria o artística.

## Valuación de los bienes gravados:



**Inmuebles:** Valores que surjan de la última valuación fiscal a la fecha del hecho imponible ajustada por el coeficiente corrector de la ley impositiva o el valor inmobiliario de referencia o valor de mercado vigente en ese momento, el que resulte superior.

**Automotores, embarcaciones deportivas o de recreación, aeronaves:** Valuación fiscal asignada a los fines del Impuesto a los Automotores y a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, vigente a la fecha del hecho imponible.

En ambos casos para valorizar los bienes ubicados fuera de la provincia se considerará última valuación fiscal o el valor de mercado, el que resulte superior.

## Valuación de los bienes gravados (cont).

**Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias.** Último valor de cotización, incluyendo el importe de los intereses devengados.

**Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma:** Por su valor incluyendo actualizaciones (1991) e intereses.

**Depósitos en cajas de seguridad:** Por tasación pericial previo inventario de sus existencias, con intervención de ARBA

**Créditos con garantía real o sin ella:** Por el valor de las escrituras menos amortizaciones.

**Créditos por ventas a plazos sin intereses por separado:** Se practicará la deducción de intereses presuntos que determine la reglamentación;

**Los títulos públicos y demás títulos públicos.** A valor de cotización.

**Acciones y participaciones sociales:** Al VPP del último balance cerrado al 31 de diciembre del año anterior a producirse el hecho imponible.

**Promesas de venta:** Por el precio convenido o su saldo;

**Empresas o explotaciones unipersonales:** La valuación de la titularidad en empresas o explotaciones unipersonales, ídem Imp. Bienes Personales.

## Valuación de los bienes gravados (cont.)

**Usufructo:** Su valor será si fuera **temporario** del (20%). Para determinar el valor del **usufructo vitalicio** se considerará como parte del valor total del bien de acuerdo a la siguiente escala: desde “hasta 30 años: 90 %” hasta “Más de 70 años 20%”. Cuando se transmita la nuda propiedad con reserva de usufructo se considerará como una transmisión de dominio pleno.

**Uso y habitación:** Sobre la base del 5 % anual del valor del bien, y el número de años por el que se hubiere constituido hasta un máximo de 10 años.

**Renta vitalicia:** Del mismo modo previsto para el usufructo vitalicio;

**Legado o donación de renta:** Por aplicación de la regla establecida para el usufructo sobre los bienes, que constituyeren el capital y, si no pudiere determinarse éste, se estimará sobre la base de una renta equivalente al interés que percibiere el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales;

**Participaciones en UTE's, Consorcios, Asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, o cualquier ente individual o colectivo:** deberán valuarse teniendo en cuenta la parte indivisa que cada partícipe posea en los activos destinados a dichos fines, valuados de acuerdo con el IGMP.

**Certificados de participación y títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros:** Los que se coticen en bolsas o mercados, al último valor de cotización. Los que no cotizen: costo mas intereses.

## Valuación de los bienes gravados (cont.)

**Cuota partes de fondos comunes de inversión:** al último valor de mercado a la fecha del hecho imponible.

**Cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión, de no existir valor de mercado:** a su costo, incrementado, las utilidades del fondo que se hubieran devengado que no les hubieran sido distribuidas al 31/12 anterior.

**Bienes de uso** afectados a actividades gravadas con el Imp.a las Gcias: por su valor de origen actualizado, neto de amortizaciones.

**Objetos de arte, objetos para colección y antigüedades, joyas, objetos de adorno y uso personal y servicios de mesa:** Por su valor de costo al que se le aplicará el IPIM del INDEC o su valor de mercado, el mayor.

**Bienes muebles de uso personal y del hogar o de residencias temporarias:** Por su valor de costo, y si éste no pudiera obtenerse se determinará sobre la base de aplicar el 5% de la valuación del inmueble.

**Otros bienes no comprendidos en los incisos precedentes:** Al último valor de cotización o el último valor de mercado a la fecha del hecho imponible. De no existir los citados valores se efectuará tasación pericial.

## **Momento de nacimiento del hecho imponible:**



Herencias: Fecha del fallecimiento del causante.

Donaciones: Fecha de celebración del acto.

Demás casos: Fecha de celebración de los actos que sirvieron de causa, salvo tratándose de seguros en los cuales exista contraprestación alguna por parte del beneficiario, en el que se considerará la fecha de percepción del monto asegurado.

## Exclusiones



- ⌘ 1 ) Las deudas dejadas por el causante al día de su fallecimiento.
- ⌘ 2) Los gastos de sepelio (2011: \$ 10.000).

## Deducciones:

Los créditos incobrables (reliquidación del impuesto en caso de recuperación).

Los créditos y bienes litigiosos, hasta que se liquide el pleito, garantizando hasta esa oportunidad.

Las donaciones o legados sujetos a condición suspensiva, hasta que se cumpla la condición o el plazo (garantizando el impuesto correspondiente).

Legados que reduzcan el beneficio de los herederos.

Los cargos, para los beneficiarios a ellos sujetos.

El valor del servicio recompensado, para las donaciones o legados remuneratorios

# Exenciones

Estado Nacional, provincias, CABA, etc.

Las instituciones religiosas, etc. en las condiciones previstas en la LIG.

Las obras de arte y de valor histórico, que por disposición del transmitente debieren destinarse a exhibición pública.

Libros, diarios, revistas y publicaciones periódicas.

La transmisión del “bien de familia”, a favor de herederos forzosos , no desafectados dentro de los 5 años.

La transmisión por causa de muerte a favor de otros herederos de bien inmueble urbano destinado totalmente a vivienda del causante o su familia, (única propiedad y la VF no exceda de \$ 100.000 para 2011).

La transmisión por causa de muerte de una empresa, de ingresos menores a \$ 30.000.000, a favor del cónyuge y otros familiares que mantengan la explotación durante 5 años. En caso contrario los mismos deberán pagar el impuesto reliquidado por los años que falten para gozar de la exención

# Alícuotas.



Computar la totalidad de los bienes recibidos en la provincia de Buenos Aires y/o fuera de ella.

Computar pagos en otra jurisdicción por gravámenes similares, hasta el incremento de la obligación de la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en otra jurisdicción.

Si el enriquecimiento obtenido a TG proviene de transmisiones sucesivas o similares efectuadas por un mismo transmitente a una misma persona en un plazo de 5 años, contados desde la 1a. transmisión, la alícuota se determinará de acuerdo al monto total.

Si por causa de muerte se produjeran nuevas transmisiones en línea recta o entre los cónyuges de los mismos bienes que se abonó el impuesto se disminuirá en un 10% por cada año hasta cumplir los que faltaren para llegar a los 5 años.

# Legados libres de impuestos



- ⌘ Se exige aplicar el acrecentamiento incluyendo en la base el legado y su impuesto correspondiente. En caso de legados con condición resolutoria se considerarán puros y simples sin perjuicio del ajuste si se cumpliera la condición.
- ⌘ En caso de anticipos de herencias o legados que no fueren sobre cosas determinadas se prorratarán entre las jurisdicciones salvo que pueda acreditarse el origen.

# Liquidación del impuesto y pago



El cbyte. debe efectuar la DDJJ. Form. R 550/G por la pagina web.

Los escribanos públicos que autoricen actos de contratos entre vivos alcanzados por el impuesto deberán exigir la acreditación del pago.

Los registros públicos no inscribirán declaratorias de herederos ni testamentos, si no que se comprueba el pago del tributo.

Los jueces que intervengan deberán comprobar el pago previo a ordenar inscripciones registrales u otorgamientos de posesión.

Las cías. de seguro deberán exigir la prueba del pago del impuesto cuando cancelen pólizas alcanzados en virtud del domicilio del beneficiario.

El fisco podrá instar la apertura del juicio sucesorio cuando se produzca cualquier circunstancia que pueda dar lugar a la verificación del hecho imponible a los efectos de su percepción.

## Momento en que se debe ingresar el impuesto.



Enriquecimientos producidos por actos entre vivos:  
Hasta vencidos 15 días de producido el hecho imponible.

Enriquecimientos producidos por causa de muerte:  
Hasta 24 meses de producido el hecho imponible.

Casos de ausencia con presunción de fallecimiento:  
Hasta vencidos 24 meses de la declaración.

Casos de indivisión hereditaria prevista por la ley 14.394  
: ARBA acordará plazos especiales para el ingreso del impuesto, con fianza o sin ella.

## Destino de la Recaudación:



80% para el Fondo Provincial de Educación.

10% Fondo para el fortalecimiento de Recursos Municipales Ley 13.850.

10% Fondo Municipal de Inclusión Social creado por el art 1 de la ley 13.863.

| Base Imponible (€) |                 | Padre, hijos y cónyuge |                              | Otros ascendientes y descendientes |                              | Colaterales de 3º grado |                              | Colaterales de 3º y 4º grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas) |                              |
|--------------------|-----------------|------------------------|------------------------------|------------------------------------|------------------------------|-------------------------|------------------------------|---|------------------------------|
| Mayor a            | Menor o igual a | Cuota fija (€)         | % sobre exced. límite mínimo | Cuota fija (€)                     | % sobre exced. límite mínimo | Cuota fija (€)          | % sobre exced. límite mínimo | Cuota fija (€)  | % sobre exced. límite mínimo |
| 0                  | 125.000         | -                      | 4,0000%                      | -                                  | 6,0000%                      | -                       | 0,0000%                      | -   | 10,0000%                     |
| 125.000            | 250.000         | 5.000                  | 4,0050%                      | 7.500                              | 6,0050%                      | 10.000                  | 0,0050%                      | 12.500  | 10,0050%                     |
| 250.000            | 500.000         | 10.004                 | 4,0100%                      | 15.004                             | 6,0100%                      | 20.004                  | 0,0100%                      | 25.004  | 10,0100%                     |
| 500.000            | 1.000.000       | 20.008                 | 4,0200%                      | 30.008                             | 6,0200%                      | 40.008                  | 0,0200%                      | 50.008  | 10,0200%                     |
| 1.000.000          | 2.000.000       | 43.301                 | 5,1350%                      | 63.301                             | 7,1350%                      | 83.301                  | 9,1350%                      | 103.301   | 11,1350%                     |
| 2.000.000          | 4.000.000       | 64.531                 | 6,3350%                      | 124.531                            | 8,3350%                      | 174.531                 | 10,3350%                     | 214.531   | 12,3350%                     |
| 4.000.000          | 8.000.000       | 221.031                | 8,7350%                      | 361.031                            | 10,7350%                     | 501.031                 | 12,7350%                     | 641.031   | 14,7350%                     |
| 8.000.000          | 16.000.000      | 570.031                | 13,5350%                     | 730.031                            | 15,5350%                     | 890.031                 | 17,5350%                     | 1.050.031   | 19,5350%                     |
| 16.000.000         | en adelante     | 1.852.031              | 15,8350%                     | 1.973.031                          | 17,8350%                     | 2.292.031               | 19,8350%                     | 2.812.031   | 21,8350%                     |